

INFORME DE SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente asunto para resolver. Sírvase proveer. Palmira Valle, 07 de Julio de 2022

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA.

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1069

Palmira (V), Siete (07) de Julio del año dos mil veintidós (2022).

I.- ASUNTO

Los señores RUBEN DARIO SALGADO CORTES y DORA INES ARGAEZ HOLGUIN, mayores y vecinos de Palmira Valle, a través de apoderado judicial, presentan demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA en contra de la señora YAZMIN IDALIA MUÑOZ VELASQUEZ y a favor de la niña SOFIA SALGADO MUÑOZ.

A efectos de determinar si la presente demanda reúne o no los requisitos para ser admitida, el Despacho procede a plasmar las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

En la regla No. 6 del Artículo 397 del Código General del Proceso se establece que *“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitaran ante el mismo juez y en el mismo expediente y decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria”* Pues bien, en el presente caso los demandantes pretenden el aumento de la cuota alimentaria que fue fijada dentro del proceso de Restablecimientos de Derechos, radicado 2020-00012-99 tramitado ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia Par de esta ciudad, en el cual se dictó la sentencia No. 68 del 03 de Mayo de 2021, misma instancia que ordenó que la parte demandada debería consignar a ordenes de dicho despacho judicial y para dicho proceso la cuota alimentaria allí fijada, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes y que igualmente debería aportar cuotas extras por el mismo valor en los meses de junio y diciembre de cada año.

Así las cosas, con fundamento en la premisa jurídica y fáctica reseñada, la conclusión forzosa no es otra que el conocimiento del aumento de la cuota alimentaria que pretende la actora corresponde al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de esta localidad, por expreso mandato legal, dado que fue en dicho despacho donde la cuota que se pretende aumentar fue fijada y allí se ordenó que la misma debería ser consignada a ordenes de dicho despacho

judicial. En consecuencia, carece este despacho de competencia para imprimirle el trámite a este asunto y así de declarará, ordenándose enviar el expediente al citado despacho judicial.

Tomando pie de los brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira Valle,

RESUELVE

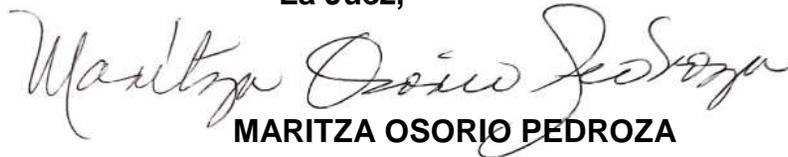
PRIMERO: DECLARAR que este Despacho no es competente para conocer de la solicitud de Aumento de Cuota Alimentaria presentada por los señores RUBEN DARIO SALGADO CORTES y DORA INES ARGAEZ HOLGUIN, en contra de la señora YASMIN IDALIA MUÑOZ VELASQUEZ.

SEGUNDO: Remitir al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Palmira (v) para que conozca de la presente demanda, en razón a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Hágase las respectivas anotaciones y repórtese para efectos de la compensación en el reparto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA OSORIO PEDROZA

RMRG

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA DE PALMIRA**

En estado No..101 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art.295 del C.G.P.).

Palmira, Ocho (08) de julio de 2022.

La Secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR.

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6838d37960f534fc67376304e51d4029a5665656ff6dcaf77ab795c0bcb8faa7**

Documento generado en 07/07/2022 04:27:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>